

PES-069

NUM. EXP. _____



Oficina de Partes
Entrega: Emilia Espinza
Recibe: Michelle Cruz H.
Fecha: 01/ Junio/ 24
Hora: 20:14 hrs.

Anexo: Imágenes de pantalla
en 2 hojas útiles
- copia simple de credencial para
votar en 1 hoja útil.

ANA LUISA CARDONA LANDEROS
VS.
QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PERFIL
DE FACEBOOK DENOMINADO
“Iglesia Amlista de los Chairos de los Últimos Días”.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ESCRITO DE DENUNCIA Y/O QUEJA
POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.-

C. ANA LUISA CARDONA LANDEROS, mexicana de 35 años de edad, en mi carácter de Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa; del Partido Político MORENA; adjuntando al presente copia simple de mi credencial de elector debidamente emitida por Instituto Nacional Electoral, misma que manifiesto bajo protesta a decir verdad que es idéntica a su original; señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en CALLE SIERRA FRÍA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES “C” (243-C), BOSQUES DEL PRADO NORTE, DEL MUNICIPIO Y ESTADO DE AGUASCALIENTES, designado como mis asesoras jurídicas a las Lics. Diana Cristina Cárdenas Ornelas, Paula Marisol Ramírez Serna, Estefanía Aviña Núñez, Venus Europa Becerra Domínguez; mismas que podrán recibir notificaciones, asistir, entender y apersonarse en audiencias, ofrecer y desahogar pruebas, emitir alegatos, escuchar sentencia y resoluciones, así como activar recursos de segunda instancias en mi nombre; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Título Noveno “Del Mandato” que comprende de los artículos 2546 al 2604 del Código Federal Civil y el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Civiles; compareciendo por este medio a efecto de lo siguiente:

Derivado de los actos que se han llevado a cabo en mi contra, afectando lo establecido en el artículo 5 en sus fracciones IV, V y IX, 6 y el Capítulo IV denominado “De la Violencia Política” que comprende del artículo 20 TER al 26, como del Capítulo IV TER denominado “De la Violencia Digital y Mediática” de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en contra de las Mujeres, el artículo 227, 242, 442, 449 470, 471, 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el 2 en su fracción XVII, 5, 6 en su último párrafo, 68 fracción ix, 160, 162, 244 fracción IX, 250 A en sus incisos e), f), g), k) y h), 268 en su fracción IV y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, acudo a esta Autoridad a fin de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política de Género en contra de quien resulte responsable del perfil de Facebook denominado “Iglesia Amlista de los Chairos de los Últimos Días”, mismo en el que se llevó a cabo una publicación en mi contra sin base o fundamento real con el fin de desprestigiarme durante el periodo de campaña, además que por su contenido constituyen Violencia Política en mi contra al denostar mi imagen, así como el trabajo y acciones que llevo a cabo en mi vida profesional, desde la academia, como laboral, política o social dentro del Municipio

de Calvillo, haciendo alusiones a la distribución de drogas; llevándose a cabo como a continuación se describe:

HECHOS

1. Que el pasado 23 de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la aplicación de redes sociales denominada Facebook, en el sitio denominado "Iglesia Amlista de los Chairos de los Últimos Días" se realizó una publicación con el siguiente link de consulta:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=481886501074967&set=a.184375380826082> ,

en la que se muestra una imagen de la que suscribe en compañía de la persona que participa en este proceso electoral por el cargo de la presidencia municipal para el municipio de Calvillo, con un encabezado que dice: "Mire candidata, aquí en esta colonia hace falta Crystal y fentanilo", a su vez también muestra un pie de página con un recuadro de fondo negro con las siglas "C.D.S.- CARTEL DE SINALOA" y que cuenta con la siguiente descripción:

"Las propuestas del #NarcoPartidoMORENA

#Calvillo "

Dicha publicación constituye una clara alteración del panorama social y político real, puesto que se asocia mi imagen a la supuesta "venta de drogas" situación que además constituye un delito del cual nunca he sido acusada ante ninguna autoridad, además de que en mi contra no se ha llevado a cabo un proceso de carácter penal por autoridades estatales o federales bajo este supuesto ni de ninguna otra índole; de tal forma que al relacionarme con la palabra "narco" derivado de mi ideología política se genera discriminación e insinúa supuestos vínculos con el crimen organizado, una acusación grave ya que en mi vida siempre me he conducido con respeto y ética cumpliendo las normas de nuestro país; todas estas cuestiones que resultan falsas y que tienen como intención clara influenciar en el electorado de manera negativa, alterando mi imagen así como mi proceder, al igual que mi desarrollo profesional en el ámbito académico, laboral, político y social dentro del Municipio de Calvillo del cual existe bastante evidencia de que ha sido a corde a las Leyes vigentes como a los principios éticos y conductuales que se marcan.

Por otro lado, también es evidente la intención de distribuir una imagen completamente distorsionada de los hechos y la realidad, a fin de confundir a la ciudadanía e incluso infundir un miedo irracional sobre la ideología política que represento así como de mis propuestas, a base de calumnias.

2. La anterior publicación ha generado una serie de reacciones ante el público muy negativas, de personas que siguen el contenido que se publica, con muestras de desprecio y continuando el discurso difamatorio, compartiendo el mismo en por más de 185 ocasiones y generando reacciones de aprobación a comentarios violentos y difamatorios, consiguiendo el efecto de continuar denostando mi imagen personal, de mi ideología política como de mi proyecto y propuestas de campaña, generando reacciones de odio por medios de comunicación conocidas como Redes sociales sin contar con una sola prueba de sus comentarios, lo que hace evidente su intención de perjudicarme y agredirme, constituyendo así violencia.

Lo anterior se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Jurisprudencia 6/2024. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.

Hechos: Diversos partidos políticos y un candidato impugnaron las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada, en las que determinó que se actualizó el uso indebido de la pauta por incluir en sus promocionales en radio, televisión y redes sociales contenidos basados en estereotipos discriminatorios de género. Criterio jurídico: La propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar del uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia. Justificación: De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género; principio 2 de los Principios de Yogyakarta 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González y otras vs. México), en el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o

características ostentadas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, ante lo cual se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, los partidos políticos como entidades de interés público deben contribuir a la eliminación de la violencia y de estereotipos discriminatorios, por lo que debe observarse en el contexto integral en el que se difunden los mensajes y verificar si el lenguaje utilizado se encuentra en los límites a la libertad de expresión, ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros.

Jurisprudencia 10/2024: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

Hechos: En el primer caso, la Sala Regional planteó a la Sala Superior del Tribunal Electoral que asumiera competencia para conocer y resolver el asunto, porque se impugnaba una resolución de un Tribunal local, dictada en un procedimiento especial sancionador local, por presunta propaganda político – electoral calumniosa (imputación del delito de fraude) en el contexto de la elección de una gubernatura. El recurrente centró su causa de pedir en que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, ya que, contrario a lo resuelto, la calumnia sí se actualizaba respecto a las expresiones realizadas en una rueda de prensa, dañándose su imagen frente a la ciudadanía; por lo que solicitó se revocara la sentencia controvertida, a fin de que se determinara la actualización de la infracción por calumnia y la responsabilidad de quien realizó las manifestaciones y del partido político en el que milita, por culpa in vigilando. En el segundo de los casos, una candidata a una gubernatura presentó una denuncia en contra de otro candidato al mismo cargo, por la difusión de propaganda pautada por el partido para ser difundido en campaña como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, supuestamente calumniosa (se le acusaba de recibir sobornos), en una red social, radio y televisión; argumentando que el contenido de las expresiones denunciadas resultaba calumnioso al imputarse un delito que no encuentra respaldo en la libertad de expresión. En el tercer asunto relacionado, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la difusión de propaganda con contenido calumnioso, durante diferentes procesos electorales locales, derivado de expresiones realizadas en una conferencia, en un boletín de prensa, así como en distintas publicaciones en redes sociales de un partido político, por parte de su dirigente nacional, dirigentes estatales, así como personas servidoras públicas. Las expresiones imputaron el delito de traición a la patria a las personas legisladoras federales. Inconformes con la determinación que tuvo por existente la calumnia, los recurrentes la impugnaron al estimar, entre otras cosas, que no se acreditaban los elementos constitutivos de calumnia. *Criterio jurídico:* Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva). *Justificación:* De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la jurisprudencia

3/2022, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES, se desprende que el sistema electoral reconoce la figura de calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos que realicen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada. Entonces, se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado, para evitar que se vicie su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio. Así, en estos casos, lo que debe verificarse es que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, porque las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

MEDIDAS CAUTELARES

- I. Retirar de manera inmediata las imágenes, descripciones como cualquier otra publicación que se encuentre en el perfil de la aplicación Facebook denominado como "Iglesia Amlista de los Chairos de los Últimos Días"; medida que resulta idónea, suficiente y operante a fin de evitar la postergación de los daños descritos; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, 56 Bis, 57, 59, 61, 62 y 63 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- II. Prevención a manera de Apercibimiento hacia la o las personas que resulten responsables del perfil de la aplicación de Facebook denominada "Iglesia Amlista de los Chairos de los Últimos Días", con el fin de que se abstenga de llevar a cabo publicaciones violentas en contra de la que suscribe así como cualquier otra manifestación violenta por algún otro medio de comunicación o red social; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, numeral 1., fracción I., artículo 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- III. Protección de los datos personales de la que suscribe como de los hechos descritos, a modo que por parte de esta Autoridad, como de las demás que seguirán este procedimiento, sean de primera o de segunda instancia, de la contraparte, como de cualquier otra persona que por lo establecido en el presente recurso pueda resultar interesada; a abstenerse a hacer uso de los datos personales como de los hechos descritos; ya que se trata de información personal y sensible, cuya difusión inadecuada e irresponsable podría resultar en la re-victimización de la que suscribe.

A efecto de acreditar lo establecido, se ofrecen los siguientes elementos de:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL. En su aspecto privado, consistente en la impresión de pantalla de la publicación que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/photo?fbid=481886501074967&set=a.184375380826082>, y de la cual se desprenden los daños sobre la difusión llevada a cabo por las personas que resulten responsables el pasado veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro; así como sus manifestaciones difamatorias y la imagen que alteraron de carácter denigrante y discriminatorio; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 en su fracción II y 308 en su fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- B. TÉCNICA. En términos de lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sobre las impresiones de pantalla que se adjuntan al presente, de las cuales se desprenden los hechos violatorios, a modo que la que suscribe en el día y hora que esta autoridad designe, exhibirá mediante la aplicación de Facebook la publicación llevada a cabo por quien resulte responsable y que son fieles a la publicación violenta referida y que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/photo?fbid=481886501074967&set=a.184375380826082>, misma que se efectuó el pasado veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 en su fracción III y 308 en su fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- C. OFICIALÍA ELECTORAL. Misma que habrá de practicarse sobre el perfil de la aplicación Facebook denominado como "Iglesia Amlista de los Chairios de los Últimos Días"; en específico de las publicaciones llevadas a cabo el pasado veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro de la cual podrá desprender todos los hechos violentos aludidos y cometidos en mi contra; así como los efectos y daños que han ocasionado desde dicha publicación hasta la fecha; misma que podrá llevar a cabo en el enlace: con el siguiente link de consulta: <https://www.facebook.com/photo?fbid=481886501074967&set=a.184375380826082>; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 en su fracción VII, 78 en su fracción XIX, 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como lo aplicable en el Reglamento de La Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral De Aguascalientes, en lo específico en el artículo 19 inciso a), numeral 1., inciso g) en su segundo párrafo, y el artículo 20.
- D. PRESUNCIONALES EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.
- E. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta Autoridad Electoral, atentamente se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos ya mencionados el presente, admitiéndose y practicándose las diligencias solicitadas.

SEGUNDO. Se determine la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, a fin de suspender los efectos que han tenido en mi persona como la postergación de los hechos violentos como de sus efectos; así como de las prevenciones correspondientes

para evitar cualquier otra publicación, distribución de cualquier manifestación por medios de comunicación o redes sociales con el fin de violentarme.

TERCERO. Se lleve a cabo por la autoridad correspondiente, las diligencias solicitadas a fin de que puedan constatar los términos en que se ha llevado a cabo la violencia de género en mi contra.

CUARTO. Que en el momento procesal oportuno, se dicte sentencia por la Autoridad competente a mi favor, en los términos solicitados en el presente, y se determine la sanción que ha derecho corresponda en contra de las personas que resulten responsables.

QUINTO. Se inscriba dentro del Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a las personas que resulten responsables por los hechos de violencia cometidos en contra de la que suscribe.

Calvillo, Aguascalientes., a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO



C. ANA LUISA CARDONA LANDEROS.